Núm. 4443
Fecha: 9 de mayo de 1991 9:30 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

# NORMAS PARA PROVEER AYUDA A LOS AGRICULTORES PARA EL PAGO DE PRIMAS DE SEGUROS PARA COSECHAS Y PLANTACIONES AGRICOLAS COMERCIALES

## INDICE


| CONTENIDO | | PAGINA |
|---|---|---|
| Título..... | | 1 |
| Introducción..... | | 1 y 2 |
| Artículo I | Definiciones..... | 2 y 3 |
| Artículo II | Elegibilidad..... | 3 y 4 |
| Artículo III | Incentivo que se Ofrece..... | 4 |
| Artículo IV | Procedimiento..... | 4 y 5 |
| Artículo V | Disposiciones Generales..... | 6 y 7 |
| Artículo VI | Procedimiento Adjudicativo..... | 7 |
| Artículo VII | Reconsideración..... | 8 |
| Artículo VIII | Revisión Judicial..... | 8 y 9 |
| Artículo IX | Recurso de Certiorari..... | 9 |
| Artículo X | Penalidades..... | 9 |
| Artículo XI | Autoridad Legal y Vigencia..... | 9 y 10 |

7443

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
**ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA**
Santurce, Puerto Rico

# NORMAS PARA PROVEER AYUDA A LOS AGRICULTORES PARA EL PAGO DE PRIMAS DE SEGUROS PARA COSECHAS Y PLANTACIONES AGRICOLAS COMERCIALES

## INTRODUCCION:

La Administración de Fomento Agrícola creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, tiene como propósito primordial propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca a través de subsidios, incentivos y ayudas económicas para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación a un máximo.

Esta agencia promueve actividades que van en auxilio del agricultor cuando surjan desastres naturales que afecten sus empresas agrícolas e ingreso económico, poniendo en peligro su estabilidad y permanencia en sus respectivas empresas.

Debido a los numerosos riesgos que el agricultor tiene que afrontar para proteger sus empresas agrícolas de las adversidades del tiempo, es necesario y conveniente estimular que la gran mayoría esté debidamente asegurados. Si el agricultor protege su inversión, podrá recuperarse rápidamente y restituirá de este modo, la capacidad productiva de alimentos para el pueblo, proveerá empleos después de cada siniestro y asegura también el objetivo de permanencia de éste en su empresa agrícola.

La Administración de Fomento Agrícola concede desde hace varios años, incentivos para el pago de primas de seguros de estructuras avícolas o equipo avícola y siembras de caña de azúcar; sin embargo, no existe esta clase de ayuda a otras empresas agrícolas de igual importancia económica.

Concientes de la importancia que representan los seguros agrícolas para los agricultores y con el propósito de lograr los objetivos de esta agencia, se crean las Normas para Proveer Ayuda a los Agricultores para el Pago de Primas de Seguros para Cosechas y Plantaciones Agrícolas Comerciales.

**ARTICULO I - DEFINICIONES**

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Departamento - El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. Director - El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
4. Administración - La Administración de Fomento Agrícola (AFA).
5. Corporación - La Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. Esta fue creada por la Ley Núm. 166 del 11 de agosto de 1988, adscrita al Departamento de Agricultura, para proveer seguros agrícolas a los agricultores.
6. Agricultor - Toda persona que opere una o más fincas en cualquier concepto legal dedicada a la producción comercial de café, plátanos, guineos,

papayas, cítricas, huertos frutales, vegetales, hortalizas, legumbres y farináceos.

7. Huertos frutales - Se incluye, mangó, aguacates, parchas

8. Vegetales, hortalizas legumbres y farináceos - Significa las siguientes siembras y/o productos: calabaza, cebolla, gandures en cáscara, melón, sandía, honey dew, pimiento convencional, pimiento cubanele, repollo, tomate, batatas, berenjenas, pepinillo, ñame, maíz dulce.

9. Incentivo - Porciento del costo de la prima a ser pagada por AFA que se ofrece a cualquier agricultor, según definido en estas Normas para obtener de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico las pólizas de seguros de sus cosechas y/o plantaciones agrícolas comerciales.

10. Comerciales - Cultivados con el objetivo de mercadearlos, venderlos.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Será elegible para recibir el incentivo para el pago de

las primas de seguros de plantaciones y cosechas agrícolas comerciales, todo agricultor que tenga interés y derecho legal sobre el seguro y que cualifique para el mismo con la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones para cada tipo de seguro establecidos por su programa.

**ARTICULO III - INCENTIVO QUE SE OFRECE**

El incentivo a concederse consistirá de una aportación del veinticinco (25%) porciento del costo de la prima del seguro hasta un máximo de $1,000 de ayuda por agricultor por año programa.

**ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO**

1. Todo agricultor que desee acogerse al incentivo proscrito en estas Normas deberá:

a). Radicar una solicitud del incentivo en cualquier oficina local o regional del Departamento o de la Administración.

b). La solicitud del incentivo deberá estar acompañada de una solicitud de seguro de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. En dicha solicitud se especificará, además de la información relacionada con el solicitante y su finca, el cultivo a asegurarse, tipo de seguro, unidades y/o cantidades a asegurarse, riesgos a cubrirse, opción de deducible y cualquier otra información que se considere relevante.

2. El personal de la Administración o del Departamento a nivel de oficina local o regional corroborará la información incluida en la solicitud del incentivo y certificará en la misma si el agricultor cualifica para recibir el incentivo, según lo dispuesto por estas Normas.

3. Si el agricultor desea transferir el pago del incentivo a la Corporación, deberá complementar una cesión de crédito indicando que cede el incentivo por el monto del

veinticinco (25%) porciento del importe de la prima.

4. Tan pronto se certifique la elegibilidad del agricultor para el incentivo se remitirá la solicitud del incentivo, el formulario de solicitud de seguro y el formulario de cesión de crédito, si lo hubiera, a la Oficina de la Corporación de Seguros Agrícolas. Estos trámites se realizarán a través de las oficinas regionales correspondientes.

5. Al recibo de estos documentos la Corporación determinará, mediante la inspección de campo correspondiente la aceptación del seguro solicitado y expedirá la póliza según las condiciones y acuerdos tomados con el agricultor.

6. Una vez emitida la póliza la Corporación certificará a la Administración el monto del incentivo. Esta certificación especificará el valor asegurado, el monto de la prima sujeta a incentivo, la porción de la prima que corresponde al incentivo que otorgara la Administración y el monto restante de la prima pagado por el agricultor. Copia de la póliza será enviada a la Administración anexada a la solicitud de incentivo y demás documentos relacionados lo cual constituirá el expediente del agricultor.

7. La Administración procederá al cotejo de los documentos recibidos y remitirá el incentivo a la Corporación en el caso de existir cesión de crédito o al agricultor si éste hubiese pagado la prima en su totalidad.

8. En caso de que la póliza expedida sea cancelada por la razón que fuese el agricultor deberá devolver a la Adminsitración el importe del incentivo recibido para el pago de la prima, si el pago fue enviado a él. Si el pago lo recibió la Corporación mediante cesión de pago será su responsabilidad devolver el importe del incentivo a la Administración.

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1. Para el propósito de estas Normas se consideran los siguientes cultivos y/o tipos de seguros y los riesgos que se indican.

| | Cultivo y/o Tipo de Seguro | Riesgo |
|---|---|---|
| a. | Cosecha de café | Huracán |
| b. | Plantaciones de café | Huracán |
| c. | Plantaciones de plátanos | Huracán |
| d. | Plantaciones de guineos | Huracán |
| e. | Cosecha de papayas | Huracán |
| f. | Cosecha de chinas, limones toronjas | Huracán |
| g. | Plantaciones de chinas, limones, toronjas | Huracán |
| h. | Cosecha de cidra | Huracán |
| i. | Plantaciones de cidros | Huracán |
| j. | Cosecha de Huertos Frutales | Huracán |
| k. | Plantación de Huertos Frutales | Huracán |
| l. | Cosecha de vegetales, hortalizas legumbres y farináceos | Huracán e inundación |

2. Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico, empleado de la Administración u otras agencias adscritas al Departamento de Agricultura podrá participar del incentivo de este programa sin una dispensa del Secretario.

3. No se aceptarán solicitudes de incentivo para pago de pólizas por siembras menores de una cuerda.

4. Las solicitudes para participar del incentivo que cubre este Programa se radicarán desde el día 1ro. de mayo hasta el 31 de octubre de cada año.

5. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que

cultive.

6. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración y/o del Departamento de Agricultura para las verificaciones requeridas por el Programa.

7. Los seguros para estructuras o equipo avícola y los seguros contra riesgo de incendio y huracán en siembras nuevas de caña de azúcar pimavera y segundo retoño están excluidos de estas Normas.

8. Será responsabilidad total del agricultor el pago de la prima del seguro a la Corporación. Cualquier acuerdo o arreglo de pago será entre las dos partes.

9. El Director podrá, previa autorización del Secretario, incluir cualquier cosecha y/o plantación agrícola comercial para la cual se acepte seguro y que no esté incluida en estas Normas para que puedan recibir el beneficio de los mismos.

10. El Secretario podrá enmendar estas Normas, cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

11. Solamente se considerarán solicitudes de ayuda para pago de póliza de seguro a obtenerse a través de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

**ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO**

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el **Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas** de la Administración de Fomento Agrícola.

**ARTICULO VII - RECONSIDERACION**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

**ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL**

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado

todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO IX - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO X - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO XI - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los

treinta días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de mayo de 1991.

ALFONSO L. DAVILA SILVA
Secretario de Agricultura